

Cipolletti, 07 septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutierrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver el *recurso de apelación* deducido por la parte actora en autos “**PROAVALAR S.R.L. C/ BAMONDE VALERIA DE LOS ANGELES S/ EJECUCIÓN – PREPARA VIA EJECUTIVA**” (**EXPEDIENTE: N° CI-01681-C-2026**), que tramitan por ante la Unidad Jurisdiccional N° 3, del que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1).- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 29 de julio de 2026, mediante la cual se rechazó *in limine* la preparación de la vía ejecutiva promovida contra Bamonde Valeria de los Angeles, sin costas.

2).- Antecedentes.

Inician las presentes con el escrito de fecha 16 de junio de 2026, por el que PROAVALAR S.R.L., representada por su apoderado Dr. Leandro Manuel Cortés, promovió la preparación de la vía ejecutiva en los términos del art.

473 incisos 1° y 4° del CPCC contra VALERIA DE LOS ANGELES BAMONDE, DNI N° 34.096.537, por la suma de \$ 1.912.380,00, con más intereses y costas, con fundamento en tres Contratos de Mutuo celebrados a distancia y por medios electrónicos a través de la plataforma “Rapicuotas Online”, que se denuncian suscriptos por la demandada mediante firma electrónica en los términos del art. 5° de la Ley 25.506, previa validación de identidad remota mediante el servicio MetaMap de Matilock Inc. -con extracción y cotejo de los datos del DNI, control biométrico de vivacidad y cotejo facial con la fotografía del documento. Denuncian también que fueron perfeccionados con la efectiva acreditación de los capitales prestados en la cuenta bancaria de titularidad de la demandada, extremo acreditado mediante los respectivos comprobantes bancarios.

La actora solicitó la citación de la demandada, en los términos del art. 474 del CPCCyC, a fin de que reconociera: (a) los tres contratos de mutuo y la firma electrónica con la que fueron suscriptos (art. 473 inc. 1° CPCCyC); y (b) el cumplimiento de la prestación a cargo del mutuante, esto es, la recepción de las tres transferencias de capital en la cuenta de su titularidad (arts. 468, segundo párrafo, y 473 inc. 4° CPCCyC), bajo apercibimiento de ley, ofreciendo asimismo prueba subsidiaria —informativa y pericial informática— para el supuesto de desconocimiento.

3).- La resolución apelada.

Con fecha 29 de julio de 2026, la UJ N° 3 de Cipolletti rechazó de manera liminar la preparación de la vía ejecutiva intentada, siguiendo los lineamientos de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I, in re “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Spíndola, Sabrina Lorena s/ Cobro Ejecutivo” (29/09/2020; causa N° 126.798, cita digital IUSJU002334F ERREIUS), y de la Cámara Primera

de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala II, in re “Afluenta S.A. c/ Celiz, María Marta s/ Cobro Ejecutivo” (14/12/2021; TR LALEY AR/JUR/206603/2021)

Sostuvo además que el art. 471, apartado 2º, del CPCCyC de Río Negro - vigente desde comienzos de 2025- solo reconoce carácter de instrumento privado hábil a los suscriptos de manera manuscrita o digital, reconocidos judicialmente o certificados por escribano, sin haber incorporado igual previsión respecto de los suscriptos con firma electrónica; que el art. 288, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial solo satisface el requisito de firma en los instrumentos generados por medios electrónicos mediante firma digital; y que, en consecuencia, los tres contratos de mutuo debían reputarse instrumentos particulares no firmados (art. 287 CCyC), inhábiles para sustentar la preparación de la vía ejecutiva (art. 473 CPCC), correspondiendo remitir la controversia a la vía procesal de conocimiento pertinente. No impuso costas, atento no haber mediado sustanciación.

4).- Disconforme con lo resuelto, el actor interpuso recurso de apelación en fecha 02 de agosto de 2026, el que fue concedido y posteriormente fundado el día 04 de mismo mes y año; desarrollando cuatro agravios.

a).- En primer lugar, cuestiona la omisión de tratamiento de una parte de la pretensión, alegando haber peticionado como segundo objeto de la citación preparatoria, que sea citada la accionada para el reconocimiento del cumplimiento de la prestación a cargo del mutuante en los términos de los arts. 468, segundo párrafo, y 473 inciso 4º del CPCCyC, incurriendo el fallo en incongruencia por defecto. Afirmar que la resolución recurrida no efectuó consideración alguna sobre esas disposiciones ni sobre ese aspecto de la pretensión, sino que desarrolló todo su argumento en torno a la ausencia de firma ológrafa o digital, la distinción entre esta última y firma

electrónica y la calificación del contrato como instrumento no firmado. Que nada dijo sobre la autoría de un hecho personal del citado, susceptible de reconocimiento o confesión en los términos que la propia ley regula.

Relata que el alcance exacto del planteo, es la diligencia del art. 473 inciso 4, que no persigue aquí suplir la inexistencia del título mediante los comprobantes bancarios, sino acreditar judicialmente el cumplimiento de la prestación a cargo del mutuante, presupuesto de exigibilidad expresamente contemplado por el art. 468, segundo párrafo, del CPCyC.

b).- En segundo lugar, se agravia por la errónea interpretación de la normativa relativa a la firma electrónica y a la preparación de la vía ejecutiva.

Sostiene que el hecho de que los contratos hayan sido suscriptos mediante firma electrónica no impide, por sí mismo, acudir al procedimiento preparatorio, cuya finalidad es precisamente permitir el reconocimiento de documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución, y que el régimen legal de la firma electrónica presupone un acto que es la oportunidad de su reconocimiento o desconocimiento por el signatario, que provee el art. 474 del CPCyC y que el rechazo in limine cancela.

Argumenta que el criterio adoptado en la resolución deja sin campo de aplicación al art. 473 inc. 1 del CPCC, en tanto que si para acceder al procedimiento preparatorio se exigiera que el documento ya reúna los recaudos del art. 471 inciso 2, la diligencia solicitada sería superflua. Explica que el legislador diseñó una secuencia para que el supuesto firmante sea puesto en condiciones para expedirse, y esa es la citación a la refiere el art. 474 del código de rito. La citación del demandado permitiría que este reconozca o desconozca la firma, quedando, en caso de desconocimiento, a cargo de la actora la acreditación de su validez.

Invoca, en apoyo de su postura, diversos precedentes de tribunales de la Provincia de Buenos Aires que considera favorables a la preparación de la vía respecto de mutuos electrónicos suscriptos con firma electrónica.

c).- En tercer lugar, cuestiona la procedencia del rechazo de manera liminar; sosteniendo que se trata esa solución de un remedio excepcional, reservado para los supuestos de inadmisibilidad manifiesta, en tanto importa la clausura anticipada del acceso a la jurisdicción sin sustanciación alguna (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y vulnera la tutela judicial efectiva. Sostiene que en el caso la cuestión dista de ser manifiesta, frente a una cuestión jurídicamente controvertida, respecto de la cual existirían criterios jurisprudenciales divergentes.

Sostiene que la citación preparatoria no ocasionaría perjuicio sobre el patrimonio del citado, a quien únicamente se convoca a reconocer o desconocer documentos y hechos, conservando sus defensas. Asimismo, reafirma su postura en razones de economía procesal, en tanto la diligencia preparatoria pedida es de trámite sencillo y breve, y su denegación en definitiva multiplica los procesos.

d).- Finalmente, y en subsidio, para el supuesto de considerar improcedente la preparación de la vía ejecutiva, sostiene que no correspondía el rechazo de la pretensión, sino adecuar el trámite a la vía procesal que se estime pertinente; conservando en el mismo expediente la documental, los actos cumplidos y los tributos abonados, con fundamento en las facultades de dirección y adecuación procesal, así como en los principios de economía y conservación de los actos.

En definitiva, la parte recurrente solicita que se revoque la resolución apelada y se ordene dar curso a la preparación de la vía ejecutiva, con citación del demandado en los términos de los arts. 473 incs. 1 y 4 y 474

del CPCC; y, subsidiariamente, que se disponga la reconducción del trámite al proceso de conocimiento que corresponda.

CONSIDERANDO:

5).- A modo preliminar, adelantamos que nos focalizaremos en la consideración y decisión de las cuestiones que aparecen como conducentes y dirimientes para resolver en el caso (conf. STJ in re “Guentemil c/ Municipalidad de Catriel” del 11/03/2014; íd. “Ordoñez c/ Knell”, del 28/06/2013; y CSJN, en Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos).

Por una cuestión metodológica, y la trascendencia del mismo, participaremos por el tratamiento del segundo agravio intentado, basado en la naturaleza de los instrumentos con firma electrónica y la función del procedimiento preparatorio.

En primer lugar cabe enmarcar legalmente el caso, destacando en este sentido que se coincide con el magistrado de grado en términos generales. Es cierto en ese contexto que el art. 288, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial dispone que, en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma *“queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento”*. Por su parte, la Ley 25.506 reconoce en su art. 1° *“el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley”*, definiendo a la primera (en el que cabe el supuesto de autos), en su art. 5°, como *“el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de*

identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital”, y estableciendo, en la parte final de la misma norma, que “en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

No escapa a este Tribunal que la interpretación del alcance del término “*firma digital*” empleado por el art. 288 CCyC no es una cuestión pacífica, y que, como se reseñará, divide actualmente a la jurisprudencia del país. Tampoco escapa que, en el plano local, el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Ley 5777), vigente desde comienzos de 2025, al enumerar en su art. 471 los instrumentos privados que traen aparejada ejecución, solo incorporó expresamente a los suscriptos de manera manuscrita o digital, reconocidos judicialmente o certificados por escribano (inc. 2º), sin mencionar a los suscriptos con firma electrónica - circunstancia en la que se basó el juez de grado para fundar el rechazo liminar de la acción intentada-. Sin embargo, ese dato, desde nuestra perspectiva, no conduce a la conclusión que extrajo la instancia de origen, sino a una distinta; pues si bien se comparte que el documento que tiene una firma electrónica no alcanza a traer aparejada la ejecución (art. 471 CPCC) resulta suficiente para peticionar la preparación de la vía ejecutiva tal como fuera intentado por el recurrente. Justamente, aparece como carril procesal idóneo, la citación al accionado para el reconocimiento judicial de la firma electrónica, lo que perfeccionaría el título ejecutivo.

En ese contexto cuadra destacar que el mismo código de rito en su art. 473; autoriza a “preparar la acción ejecutiva” pidiendo previamente, en lo que aquí interesa, “que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución” (inc. 1º). La sola letra de la norma revela que su ámbito de aplicación natural son, justamente, aquellos instrumentos que -por no estar comprendidos, tal como están al momento de ser presentados,

entre los títulos del art. 471- requieren de un acto posterior (la comparecencia y el reconocimiento del obligado en este caso), para adquirir aptitud ejecutiva.

El propio art. 471, inciso 2º, exige, para reconocer carácter de título ejecutivo al instrumento privado, que se encuentre “reconocido judicialmente”, y ese reconocimiento judicial no es sino el resultado del procedimiento regulado en los arts. 473 y 474.

Ajustados a esa línea procesal, asiste razón al recurrente sobre lo señalado en relación a la conclusión derivada del razonamiento seguido por la resolución apelada; pues torna al procedimiento previsto en el art. 473 inciso 1º prácticamente sin campo de aplicación, al menos en el contexto actual legislativo que recepta las nuevas modalidades de contratación a distancia y por medios electrónicos. Es que, si para acceder a la preparación de la vía se exigiera que el documento ya reúna, por sí mismo, los recaudos del art. 471 - que ya constituya un instrumento privado con firma reconocida-, la diligencia prevista legalmente resultaría superflua, pues un instrumento que ya fuera título ejecutivo no necesitaría preparación alguna. La preparación de la vía ejecutiva existe, precisamente, para los documentos que, por carecer de alguno de los elementos que la ley exige a un título perfecto, no traen aparejada ejecución por sí solos; y el más habitual de esos elementos faltantes ha sido, históricamente, la firma no reconocida o no certificada.

No se advierte razón sistemática para que, tratándose de instrumentos electrónicos, el mismo mecanismo que opera para instrumentos en soporte papel con firma no certificada (en la órbita de lo electrónico esa certificación la tiene la firma digital) deje de operar; cuando el elemento ausente es, precisamente, el equivalente funcional de aquella certificación: el reconocimiento -o desconocimiento- por el propio signatario. Denegar

esta vía implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario y forzaría a las partes a un proceso de conocimiento ineficiente, encareciendo el crédito y perjudicando tanto al deudor como al sistema financiero.

En esa convicción se suma que ese es, en rigor, el diseño que la propia ley de fondo prevé para la firma electrónica. El art. 5° de la Ley 25.506, en su parte final, hace nacer la carga de acreditar la validez de la firma electrónica recién “en caso de ser desconocida” por aquella persona a quien se la atribuye. La estructura de la norma presupone, como paso lógicamente anterior a esa carga; que el firmante sea puesto en condiciones de expedirse sobre la firma que se le atribuye: invocación de la firma, oportunidad de desconocimiento por el signatario y, solo entonces, ante el desconocimiento, carga probatoria de quien la invoca.

Esa oportunidad de expedirse es, precisamente, la que la citación del art. 474 del CPCyC está destinada a proveer. Es por tales razones que consideramos que, clausurar liminarmente el procedimiento preparatorio - sin siquiera citar a la persona a quien se atribuye la firma electrónica - importa, en los hechos, privar a la parte que invoca la autoría del accionado de la suscripción del documento electrónico, de la posibilidad de completar la secuencia que la propia ley sustancial contempla como eje de su régimen de eficacia. Además, priva a la parte ejecutante de la oportunidad de producir, en su caso, la prueba de autenticidad que el art. 5° in fine de la Ley 25.506 pone a su cargo frente al desconocimiento.

No se condice además con la posibilidad que la ley brinda (acorde a la época) de concertar operatorias y contratos por medios electrónicos, a través de firmas como la que consta en el documento que se trae a preparar; y luego denegar la vía procedimental para reclamar su cobro en caso de deuda. Entendemos que, aún sin las presunciones de la firma digital, la suscripción electrónica de un documento constituye una forma válida de

exteriorización de la voluntad y es la tecnología predominante en el comercio electrónico actual.

6).- Este Tribunal no desconoce que la cuestión ha dado lugar, en distintas jurisdicciones del país, a pronunciamientos de sentido opuesto, ni pretende desconocer la seriedad de los argumentos que sostienen la tesis restrictiva. Empero, del relevamiento efectuado surge que es oscilante, y en términos actuales la tendencia jurisprudencial predominante y creciente, que se inclina por admitir la preparación de la vía ejecutiva en supuestos sustancialmente análogos al de autos, mediante la citación del deudor para que reconozca o desconozca la contratación electrónica y la firma que se le atribuye.

Así, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, in re “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Ospina Parrado, Néstor Augusto s/ Ejecutivo” (19/12/2023; TR LALEY AR/JUR/175949/2023), revocó el rechazo in limine dispuesto en la instancia de origen respecto de un préstamo personal contratado por home banking y aceptado mediante firma electrónica, habilitando el procedimiento por vía de reconocimiento regulado en el art. 525 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -de contenido equivalente al art. 473 CPCCyC local-, y destacando que el derecho procesal no ha acompañado, en este punto, los avances del derecho de fondo, por lo que corresponde una mirada más amplia y flexible acorde a las nuevas realidades de contratación. También, en un supuesto de particular identidad fáctica con el de autos -un préstamo personal otorgado por canal digital, sin firma ológrafa ni digital, rechazado in limine en la instancia de origen sobre la base de fundamentos sustancialmente idénticos a los que sostienen la resolución aquí apelada (Juzg. Nac. Com. N° 10, 07/02/2024; Rubinza Online, RC J 4478/24)-, la misma Sala F, in re

“HSBC Argentina S.A. c/ Escudero, Gabriela Elisabet s/ Ejecutivo” (12/03/2024; TR LALEY AR/JUR/20521/2024), revocó dicho rechazo, lo que constituye un antecedente de particular relevancia por dar cuenta de que, frente a fundamentos idénticos a los aquí examinados, el pronunciamiento de Alzada no convalidó el rechazo liminar.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora ha seguido idéntico criterio en más de una oportunidad: en autos “Sift S.A. c/ M., C. D. s/ Cobro Ejecutivo” (Sala I, 16/09/2022; causa N° 1632/2022, LZ-1632-2022), respecto de un mutuo electrónico suscripto con firma electrónica a través de la plataforma de la propia acreedora; en autos “Afluenta S.A. c/ Oliva, Josefina Belén s/ Cobro Ejecutivo” (Sala III, 13/04/2022; LZ-43787-2021, TR LALEY AR/JUR/46123/2022); y, más recientemente, en autos “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ C. R. A. s/ Cobro Ejecutivo” (Sala I, 11/03/2025; Expte. N° LZ-53628-2024, TR LALEY AR/JUR/26050/2025, publicado en LA LEY 02/06/2025, p. 10, con nota de Martín A. Botassi, y en LA LEY 17/06/2025, p. 5, con nota de José I. Pastore), en el que -si bien referido a un contrato de tarjeta de crédito suscripto mediante firma biométrica y con sustento en la previsión especial del art. 6° inciso k) de la Ley 25.065, texto según Ley 27.444- el tribunal reiteró que el alcance del término “firma digital” empleado por el art. 288 del CCyC no ha sido definitivamente dirimido, y que corresponde una interpretación amplia, inclusiva de todo procedimiento que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento, aun cuando sus características técnicas difieran de la firma digital en sentido técnico-legal.

Este Tribunal sostiene que la firma electrónica no le da fuerza ejecutiva originaria al documento, pero permite someterlo al procedimiento de preparación de la vía y al reconocimiento del art. 473. Esta postura

interpretativa, resulta trasladable, con los matices propios del caso, a la contratación de mutuos personales por plataformas electrónicas, en tanto lo relevante para la ley no es el rótulo técnico de la firma empleada, sino la existencia de un procedimiento confiable de identificación, extremo sobre el cual la citación preparatoria habilita, precisamente, a expedirse.

También la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Matanza registra precedentes en igual sentido: en autos “Afluenta S.A. c/ Celentano Acevedo, Santiago Egidio s/ Cobro Ejecutivo” (Sala I, 08/06/2022; LM-2645-2022, TR LALEY AR/JUR/83872/2022), revocó el rechazo de una preparación de vía ejecutiva fundada en un mutuo electrónico con firma electrónica, sosteniendo que la ausencia de las presunciones legales propias de la firma digital no implica la invalidez del documento, sino que impone a quien invoca la firma electrónica la carga de acreditarla en caso de desconocimiento, y que es la citación del deudor la que garantiza su derecho de defensa sin quebrantar la secuencia natural del proceso ejecutivo

No escapa a este Tribunal que, con ulterioridad, la misma Sala morigeró dicho criterio en un pronunciamiento posterior recaído en un caso de préstamo personal (“Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Abdala, Natalia Valeria s/ Cobro Ejecutivo”, 2026); empero, antes que restar valor al precedente citado, esa misma evolución confirma que se trata de una cuestión genuinamente opinable, no exenta de debate incluso al interior de un mismo tribunal, extremo que abona, como se dirá en el considerando VII, la improcedencia de resolverla liminarmente y sin sustanciación.

Por último, y en lo que atañe de modo directo al ámbito en el que se ha inspirado la resolución apelada, no puede omitirse que la propia Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I -el mismo tribunal que dictara el precedente “Spíndola” invocado por el juez

de grado como fundamento central del rechazo- ha morigerado sustancialmente aquel criterio en su pronunciamiento más reciente en la materia, in re “Cobro Fácil SRL c/ Guarino, Matías Ezequiel s/ Cobro Ejecutivo” (causa N° 141.763, sentencia interlocutoria del 3 de febrero de 2026, Registro RR-09-2026), en el que -frente a un mutuo instrumentado a través de una plataforma digital y aceptado mediante firma electrónica, tal como el que nos ocupa- revocó lo decidido en Primera Instancia y admitió la preparación de la vía ejecutiva, mediante la citación del demandado para que compareciera a reconocer haberse registrado en la plataforma digital de la acreedora y haberla autenticado para aceptar el préstamo mediante firma electrónica, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido en caso de silencio o incomparecencia. Ese criterio ha sido recogido sin solución de continuidad por los juzgados de primera instancia de aquel departamento judicial en causas de objeto sustancialmente idéntico (Juzg. Civ. y Com. N° 9, La Plata, “Cobro Fácil SRL c/ Beccari, Claudio Alejandro s/ Cobro Ejecutivo”, 4/02/2026; Expte. N° LP-44711-2025, cita MJ-JU-M-158692-AR | MJJ158692), lo que permite concluir que el precedente “Spíndola”, invocado por el juez de grado, ya no expresa el criterio actual del propio tribunal del que emanó.

7).- En igual sentido se ha pronunciado calificada doctrina, que propicia una interpretación amplia e inclusiva del art. 288 del CCyC, en tanto el Código *“ha sido pensado para perdurar en el tiempo, con conciencia plena respecto de la dinámica vertiginosa de la tecnología”*, por lo que la interpretación *“debe ser inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro, que asegure autoría e integridad del documento, aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital”* (Botassi, Martín A., “El reconocimiento de firma en la ejecución de

préstamos digitales”, La Ley, 21/03/2024, p. 8, TR LALEY AR/DOC/564/2024; y “Préstamos digitales y un nuevo enfoque”, La Ley, 06/09/2024, p. 5, TR LALEY AR/DOC/2238/2024).

Se ha señalado, asimismo, que la preparación de la vía ejecutiva deja indemne tanto la garantía del acreedor de perseguir judicialmente su acreencia de manera rápida y expedita, como la defensa en juicio del ejecutado, quien es citado precisamente para indicar si el instrumento es o no de su autoría, contando con todas las defensas que el ordenamiento pone a su disposición para el supuesto de que ello no sea así.

8).- Cabe examinar, asimismo el argumento específico en que también se apoyó la resolución apelada, referido a que el nuevo art. 471, inciso 2º, del CPCC provincial -incorporado por la reciente Ley 5777- solo menciona a la firma manuscrita y a la digital, sin extender igual previsión a la firma electrónica, de lo que el juez de grado dedujo una voluntad legislativa deliberada de excluirla.

Ese argumento no resulta, sin embargo, decisivo. En primer término, porque tal como se destacó, el art. 471 inciso 2º regula los instrumentos que ya constituyen título hábil para tramitar una ejecución judicial; posicionándolos en el punto de llegada del procedimiento preparatorio, y no su punto de partida. Exigir que el documento reúna esos recaudos antes de poder acceder a la preparación de la vía invierte los términos de la relación entre ambas normas. En segundo término, porque la circunstancia de que el legislador rionegrino, contemporáneamente a la sanción de la Ley 5777, haya incorporado mediante la Ley 5780 (B.O.P. 10/03/2025) al art. 471 el pagaré vinculado a operaciones de crédito de consumo (inciso 6º), exigiendo su integración con el contrato de mutuo respectivo conforme la Ley de Defensa del Consumidor, revela a un legislador contemporáneo y

atento al fenómeno del crédito de consumo instrumentado por canales modernos, y no a uno que, por vía de silencio, haya querido expulsar del procedimiento preparatorio a toda la contratación electrónica masiva. Atribuir al nuevo ordenamiento procesal ese propósito no escrito importa una interpretación restrictiva que el texto no impone y que el sistema, en su conjunto, no avala.

9).- Por último, y no obstante que ya el acogimiento del segundo agravio ha sellado la suerte del recurso, cabe agregar que resulta acertada la afirmación del recurrente en cuanto refiere que el magistrado no hizo referencia alguna a la segunda pretensión de los accionantes, consistente en que la demandada reconozca el cumplimiento de la prestación a cargo del mutuante, que es en definitiva la recepción en sus respectivas cuentas bancarias de una o varias transferencias de capital prestado. El agravio resulta procedente, pues la resolución apelada no se expidió sobre la totalidad de la pretensión sometida a su conocimiento, invocando para ello los arts. 468, segundo párrafo, y 473 inc. 4 del CPCCyC.

Cierto es que el razonamiento del pronunciamiento se edificó sobre la ausencia de firma manuscrita o digital en los instrumentos acompañados y sobre la consecuente imposibilidad de preparar la vía ejecutiva respecto de tales documentos. Debe advertirse que quedó sin decisión una cuestión integrante del objeto de la pretensión. La sentencia, al rechazar liminarmente la totalidad de la preparación de la vía sobre la base de considerar únicamente la cuestión relativa a la firma, omitió resolver un capítulo que había sido concreta y oportunamente sometido a jurisdicción. Tal así, el pronunciamiento impugnado efectivamente omitió pronunciarse de manera íntegra ante el objeto pretendido. Cabe precisar, además, que la diligencia prevista por el art. 473 inc. 4 del CPCCyC no se dirige, en el

caso, a suplir la inexistencia de título ejecutivo ni a conferir por sí sola aptitud ejecutiva a los contratos acompañados, sino a acreditar el cumplimiento de la prestación a cargo del mutuante en los términos previstos por el art. 468, segundo párrafo, del mismo ordenamiento. En efecto, la ejecutante pretendía que la demandada sea citada a reconocer la recepción en su cuenta bancaria de las transferencias correspondientes a los capitales objeto de los mutuos. Se trata de un hecho personal de la demandada y distinto del reconocimiento de los documentos y de la firma electrónica que se le atribuye, respecto del cual el ordenamiento contempla expresamente la diligencia preparatoria del art. 473 inc. 4. Corresponde, por ello, que la citación a ordenarse comprenda también ese extremo.

10).- En conclusión, por los fundamentos expuestos, y sin que ello implique adelantar juicio alguno sobre la existencia, alcance, exigibilidad o validez de la deuda reclamada -cuestión ajena a esta etapa procesal y que quedará íntegramente resguardada por las defensas y por la eventual prueba que pudiera producirse en caso de desconocimiento (art. 476 CPCyC)-, este Tribunal entiende que los tres Contratos de Mutuo acompañados por la actora, en tanto instrumentos que satisfacen el requisito de escritura por constar en soporte electrónico (arts. 286 y 1106 CCyC) y que fueron celebrados a distancia conforme lo autorizan los arts. 1105 y 1106 del CCyC, resultan idóneos para sustentar la preparación de la vía ejecutiva en los términos del art. 473 inciso 1º del CPCCyC, correspondiendo se ordene la citación de la demandada para que reconozca o desconozca, en los términos del art. 474 del mismo cuerpo legal, haberse registrado en la plataforma digital de la actora, haber validado su identidad y haber aceptado los tres préstamos reclamados mediante firma electrónica.

Por lo tanto, ese es el diseño del iter executorio que la ley prevé, la citación

al reconocimiento es el mecanismo procesal mediante el cual el documento que inicialmente carece de fuerza ejecutiva puede adquirir aptitud para sustentar la ejecución. De ese modo se armoniza la ley procesal con la de fondo, y se garantiza la eficacia y utilidad del crédito sin vulnerar el derecho de defensa (arts. CPCC art. 5, Ley de Firma Digital, y art. 2 CCyC).

Corresponde precisar que lo aquí decidido se circunscribe a habilitar el procedimiento de citación previsto en los arts. 473 incisos 1º y 4º, y 474 del CPCyC, sin que ello implique tener por reconocidos, válidos o auténticos los instrumentos y hechos cuyo reconocimiento se persigue, ni prejuzgar sobre la existencia o exigibilidad de la deuda. La demandada conserva incólume la posibilidad de desconocer los documentos, la firma electrónica que se le atribuye y el hecho de la recepción de los fondos, en cuyo caso corresponderá a la instancia de origen sustanciar la prueba pericial informática pertinente y los demás medios conducentes a determinar la autoría, autenticidad e integridad de los procesos de contratación electrónica invocados (art. 476 CPCyC), pudiendo valorar a tal fin, entre otros elementos, la confiabilidad de los soportes y procedimientos técnicos empleados y las relaciones precedentes entre las partes (art. 319 CCyC).

11).- Costas

Atento la novedad y complejidad de la cuestión jurídica debatida, la ausencia de criterio uniforme en la jurisprudencia y la circunstancia de no haber mediado sustanciación ni contradictorio en esta instancia, corresponde imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 62, segundo párrafo, CPCCyC).

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la apelación, y en consecuencia REVOCAR la resolución apelada de fecha 29 de julio de 2026.

Segundo: Disponer que el Juzgado de origen dé curso a la preparación de la vía ejecutiva promovida por PROAVALAR S.R.L. contra VALERIA DE LOS ANGELES BAMONDE, DNI N° 34.096.537, ordenando su citación en los términos de los arts. 473 incisos 1 y 4°, y 474 del CPCCyC, a fin de que reconozca: (a) los tres Contratos de Mutuo individualizados en la demanda y la firma electrónica con la que fueron suscriptos; y (b) el cumplimiento de la prestación a cargo del mutuante: la recepción en su cuenta bancaria de las tres transferencias de los capitales prestados; todo ello bajo apercibimiento de que, si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrán por reconocidos los documentos y los hechos (art. 474 CPCC), quedando salvaguardado su derecho a desconocer los instrumentos y la firma atribuida, habilitando la producción probatoria conducente (art. 476 y cc. CPCC).

Tercero: Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la novedad y complejidad de la cuestión jurídica debatida (art. 62, segundo párrafo, CPCCyC).

Cuarto: Por su actuación ante esta Alzada los emolumentos del letrado de la accionante, doctor Leandro Manuel Cortés, se fijan en el 35% de los que oportunamente

se le regulen en la instancia de origen (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca, extensión y el resultado objetivo del desempeño prestado en el trámite del recurso ante esta segunda instancia.-

Quinto: Regístrese, notifíquese conforme corresponda y, oportunamente, devuélvase.